



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**3508/2024 GRAY, FERNANDO JAVIER Y OTRO c/ EN - PEN -  
DNU 70/23 s/AMPARO LEY 16.986. Juz nº 5**

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2024.- JMB/JRP

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

**I.** Que la jueza rechazó la acción de amparo promovida por el doctor Fernando Gray con el fin de obtener:

i. “[L]a tutela jurisdiccional del derecho, como consumidores y usuarios, de contar con un servicio de información pública veraz y adecuada (art. 42 de la C.N.), lo que comporta el mantenimiento e inmediata reapertura de la AGENCIA TELAM S.E., con sede de su administración central en Bolívar 531, CABA, con mantenimiento y /o la reposición de todo el personal de planta de la misma y del conjunto de sus sedes. Comprende también [esa] acción de amparo la tutela de lo establecido en el art. 75, inc° 19, último párrafo de la C.N., preservando la guarda y acceso público a la información escrita y audiovisual del archivo histórico de la AGENCIA TELAM S.E., amenazado por un incierto proyecto de privatización” (fs. 6/13).

ii. "[L]a nulidad absoluta e insanable del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 (arts. 29, 36, 99, inc. 3°, segundo párrafo y 116 CN). Ello, en resguardo de nuestra institucionalidad, del deber de obediencia a la supremacía de la Constitución Nacional, consagrado por el art. 36 de la misma. Cláusula introducida en la Reforma Constitucional del año 1994, y que prosigue, en cuanto a la función jurisdiccional concierne, lo establecido por el art. 3° de la Ley 27, que fijare como primer deber del Poder Judicial de la Nación ‘...la observancia a la supremacía de la Constitución Nacional, aún por sobre los actos de los otros poderes que estén en contradicción con ella’...”.

Para decidir de ese modo, y luego de reseñar los presupuestos de admisibilidad para este tipo de procesos, expresó los siguientes fundamentos:



i. “[E]n la presente acción de amparo no se advierte la existencia de caso o causa judicial en los términos de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional. Es que por regla, el ejercicio de la función jurisdiccional requiere que los litigantes demuestren la concurrencia de la afectación de un interés jurídicamente protegido o tutelado y susceptible de tratamiento judicial”.

ii. “[L]a inexistencia del derecho subjetivo a la legalidad, determina que -salvo hipótesis excepcionales- la reacción impugnatoria no pueda ser promovida por quien no se encuentra personal y directamente perjudicado. Este factor opera como límite negativo. No basta cualquier interés; concretamente, no alcanza el interés en la legalidad, sino que se torna indispensable un interés calificado”.

iii. “[E]l agravio articulado por el actor -en su calidad de “afectado”, ex secretario de comunicación social, ex gerente de un canal de televisión e intendente municipal- no exhibe concreción ni actualidad suficientes. Corresponde resaltar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la existencia del daño es abstracto cuando el demandante no puede expresar un agravio diferenciado respecto de la situación en que se hallan los demás ciudadanos y tampoco puede fundar su legitimación para accionar en el interés general en que se cumpla la Constitución y las leyes”.

iv. “[E]l Alto Tribunal ha destacado que de la ampliación constitucional de los sujetos a quienes se reconoce legitimación procesal para requerir el amparo no se sigue la automática aptitud para demandar, sin examen de la existencia de cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción”.

v. “[D]ado el estado de la causa y el modo en que se decide, resulta inoficioso el tratamiento de la medida cautelar solicitada”.

vi. Las costas las impuso al actor.

**II.** Que el actor interpuso un recurso de apelación y expresó agravios que fueron contestados (presentaciones del 2 de julio de 2024 y del 2 de agosto de 2024, respectivamente).

Expuso las siguientes críticas:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

i. “[E]s absolutamente inadmisible la desestimación “in limine”, invocando la tolomeica formulación del art. 2 de la Ley 27, y supuesta inexistencia de “causa”, en los términos del art. 116 de la C.N., por ser estas normas muy anteriores a la pretoriana creación de la acción de amparo, en nuestro medio (precedentes “SIRI” y “KOT”), y con el agravante de la total omisión, en el pronunciamiento recurrido, a lo dispuesto por el art. 3 de la Ley 27 que define como deber primero del Poder Judicial de la Nación el asegurar la observancia a la supremacía de la Constitución Nacional, aun por sobre los actos de los otros poderes que estén en contradicción con ella. Esta cláusula sí mantiene plena vigencia, tanto respecto del texto de 1853/60, como de la Reforma del año 1994 que elevó al rango de cláusula constitucional (art. 43, C.N.) a la acción de amparo e incorporando en su segundo párrafo la protección de los derechos de incidencia pluripersonal o colectiva, para “todo” afectado, con reconocimiento en el precedente “HALABI”, expresamente invocado por la parte en su escrito de demanda”.

ii. “[C]omo no ha sido advertido en la sentencia en crisis, invocamos los dos principios rectores para la hermenéutica jurídica: 1) Jerarquía normativa; 2) norma posterior. Los arts. 42 y 43, expresamente invocados por la parte, son las normas superiores del ordenamientos, lo haya advertido o no el juzgante; y son normas específicas y posteriores respecto del art. 2, de la Ley 27”.

iii. “[D]ebiera bastar con lo aquí expuesto, para concluir en la nulidad de la resolución en crisis. No puede sostenerse, en la racionalidad deseable y exigible del discurso jurídico, y de las prácticas jurisdiccionales, que se invoquen normas previas a la creación y jerarquización constitucional de la acción de amparo, para concluir con la afirmación de la inexistencia de causa. El art. 116 de la C.N. se honra con la incorporación de institutos jurídicos de posterior aparición histórica y validados por el legislador constituyente”.

iv. “[T]ener una empresa de noticias, la AGENCIA TELAM, es una necesidad para muchos habitantes de la Nación Argentina, porque asegura que con independencia de su capacidad económica, saben que pueden acceder y gozar de una **INFORMACIÓN VERAZ**



Y ADECUADA, sin concentraciones, naturales o legales, de carácter monopólico, que conforme lo manda el art. 42 de la CN, debe ser prevenida e impedida como obligación para toda autoridad pública. Y los jueces son autoridad pública, y están comprendidos en esa obligación de resultado”.

v. “[E]sa obligación de resultado, en tutela de un derecho humano consagrado en el nivel más alto del orden jurídico positivo de la Nación Argentina, es lo que motiva esta acción de amparo. Junto con ello, la tutela de la legitimidad de toda pretensa norma jurídica, vulnerada –groseramente- con el DNU 70/2023, como se desarrollare en el escrito de demanda”.

vi. “[E]s absolutamente insostenible en una sentencia del Poder Judicial de la Nación acoger las manifestaciones vertidas por la parte demandada, respecto a que el DNU 70/23, se hubiere dictado en el marco de legitimación del art. 99º de la C.N., y no que caiga, como lo ha sostenido esta parte, por la específica y categórica disposición del segundo párrafo del mentado inciso 3º, art. 99 de la C.N.”.

vii. “[L]lama la atención que la representación letrada del PEN no haya observado que el DNU 70/2023, pese a invocar necesidad y urgencia, no fijó fecha de entrada en vigencia, llevando a que se aplique la disposición del CCCN. Más grave aún, que se haya violado el art. 7º de la Ley 19.549 (t.o.), en cuanto establece que toda propuesta normativa debe indicar número de expediente (s), dependencias de la administración centralizada o descentralizada que tomaron intervención y -muy especialmente- que indique la autoridad jurídica que intervino aconsejando la sanción de la propuesta de creación legisferante”.

viii. “[L]a institucionalidad y el Estado de Derecho, cuya piedra basal es la doctrina de la división de poderes, compromete a particulares y a autoridades públicas, a asegurar que el texto constitucional y el de los tratados internacionales de derechos humanos, que conforman el vértice rector de nuestra pirámide jurídico-positiva, conforme arts 31, 75, inc. 22º y art. 1º, CCCN), están no para ornar nuestra vidriera institucional, sino para ser





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

exigidos y aplicados en cada circunstancia que, conforme su contenido e invocación, deben ser realizados en la materialidad de la vida cotidiana”.

ix. “[P]árrafo aparte lo amerita la imposición de costas a la parte presentante, toda vez que las acciones judiciales que impetran la tutela de derechos de consumidores y usuarios, no debe aparejar costas para la parte reclamante. Otra causal más para la fulminación de nulidad de la sentencia recurrida”.

**III.** Que corresponde remitirse, por razones de brevedad, a los fundamentos desarrollados por el fiscal general en el [dictamen](#) del 12 de agosto de 2024.

**IV.** Que las costas de ambas instancias quedan a cargo del actor ya que resulta vencido (artículo 17 de la ley 16.986).

**V.** Que la naturaleza del proceso y la inexistencia de un valor patrimonial involucrado en la causa obligan a seguir las demás pautas regulatorias previstas en la ley 27.423, por lo que ponderando la índole del asunto, la calidad y la extensión de la labor profesional desarrollada a la luz del resultado obtenido, se CONFIRMAN en 10 UMA —equivalentes a la suma de \$570.160, de conformidad con los valores establecidos en la resolución SGA n° 1772/2024 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios fijados a favor de los doctores Rodolfo Gastón Aguirre y Juan Ignacio Sánchez, por su actuación en ejercicio de la dirección letrada y la representación procesal del Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional), respectivamente, en primera instancia (artículos 16, 20, 48 y demás concordantes de la ley 27.423).

Sobre pautas análogas, en lo pertinente, a las precedentemente enunciadas, SE ESTABLECE en 3 UMA —equivalentes a la suma de \$ 171.048, de conformidad con los valores establecidos en la resolución SGA n° 1772/2024 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios a favor de los doctores Rodolfo Gastón Aguirre y Juan Ignacio Sánchez, por su actuación en ejercicio de la



dirección letrada y la representación procesal del Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional), respectivamente, ante esta instancia (artículo 30 y demás concordantes de la ley 27.423).

Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que —en su caso— deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional beneficiario frente al citado tributo.

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE: 1.** Confirmar el pronunciamiento apelado, con costas; **2.** Fijar los honorarios en la forma establecida en el considerando V.

Regístrese, notifíquese —al fiscal mediante correo electrónico— y devuélvase.

